

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1365/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia del convenio en el que conste la producción, edición, difusión y/o publicación de los spots (anuncios) que se proyectan en los cines Cinemex, en los que aparece el alcalde Santiago Taboada. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.

Por la atención incongruente de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Convenio, Producción, Edición, Difusión, Publicación, Spots, Cines Cinemex.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1365/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1365/2023**, interpuestos en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023000452, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia del convenio en el que conste la producción, edición, difusión y/o publicación de los spots (anuncios) que se proyectan en los cines Cinemex, en los que aparece el alcalde Santiago Taboada. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.”
(Sic)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074023000451, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

...” (Sic)

3. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado no entregó la información solicitada. Si bien argumenta que ya había respondido la solicitud 092074023000451, se trata de solicitudes distintas. La solicitud 092074023000451 fue para solicitar copia del contrato. La presente solicitud 092074023000452 fue para solicitar copia del convenio. En consecuencia, el sujeto obligado emitió entregar el convenio solicitado. Si bien refiere que se encuentra en un sitio de obligaciones de transparencia, omite especificar en qué artículo o año se encuentra. Con ello, afectó los principios de congruencia y exhaustividad, vulnerando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El doce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de febrero, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Precisado lo anterior, con la finalidad de dilucidar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La solicitud de la parte recurrente radicó en acceder al convenio en el que conste la producción, edición, difusión y/o publicación de los spots (anuncios) que se proyectan en los cines “Cinemex”, en los que aparece el Alcalde Santiago Taboada. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado emitió su respuesta en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aludiendo que la solicitud se repite con la diversa identificada con el número 092074023000451

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente manifestó que las solicitudes son de contenido diferente, ya que la identificada con el folio 092074023000451 fue para solicitar copia del contrato y la de folio 092074023000452 fue para solicitar copia del convenio, por lo que, en consecuencia, el Sujeto Obligado omitió entregar el convenio solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión y notificado al Sujeto Obligado, éste en vía de alegatos emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

En relación a lo mencionado por el solicitante es importante precisar ambas solicitudes:

092074022000451	092074022000452
Solicito copia del contrato en el que conste la producción, edición, difusión y/o publicación de los spots (anuncios) que se proyectan en los cines Cinemex, en los que aparece el alcalde Santiago Taboada. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.	Solicito copia del convenio en el que conste la producción, edición, difusión y/o publicación de los spots (anuncios) que se proyectan en los cines Cinemex, en los que aparece el alcalde Santiago Taboada. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.

*De esto se desprende que ambas solicitudes son similares, solo que en la primera pide convenio y en la segunda contrato, sobre: ‘spots (anuncios) que se proyectan en los cines Cinemex, en los que aparece el alcalde Santiago Taboada. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.’ En la respuesta con folio **092074022000451**, La **Dirección de igualdad sustantiva, informa y explica que de 2018 a la fecha no se cuenta con ningún contrato sobre: ‘producción, edición, difusión y/o publicación de los spots (anuncios) que se proyectan en los cines Cinemex, en los que aparece el alcalde Santiago Taboada’** y que solo se tiene registro en este sujeto obligado de un **convenio de colaboración vigente**, por tal motivo el folio **092074022000452** se contesta en ese sentido por un servidor, ya que dicho convenio, se consulta en la pagina de la Alcaldía en el apartado de transparencia como una medida de proactividad del sujeto obligado en el enlace:*

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

Por tal motivo y en aras de la transparencia, así como para un mejor proveer se anexa a la presente el hipervínculo directo a dicho convenio, así como copia simple del documento para atender el folio **092074022000452**:

[Téngase por reproducida la solicitud con número de folio 092074022000452]

https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DIS/2022t4/A121Fr35_Convenios_de_coordinación_DIS_T4_1_2022_Convenio%20CINEMEX.pdf
...” (Sic)

A la respuesta relatada, el Sujeto Obligado adjuntó el Convenio Marco de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la “Operadora de Cinemas S.A. de C.V. (Cinemex), de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, derivado de su revisión este Instituto arriba a lo siguiente:

- El Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente el convenio de su interés, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A QUIEN EN LO SUBSECUENTE SE LE NOMBRARÁ COMO “LA ALCALDÍA”, REPRESENTADA POR EL MTR. SANTIAGO TABOADA CORTINA, EN SU CARÁCTER DE ALCALDE EN BENITO JUÁREZ, ASISTIDO POR LA MTRA. LORENA RAMOS HERNÁNDEZ, DIRECTORA DE IGUALDAD SUSTANTIVA; Y POR LA OTRA PARTE, OPERADORA DE CINEMAS S.A. DE C.V., EN LO SUCESIVO “CINEMEX”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LAS CC. EMY GABRIELA DEL RAZO TORRES Y XIMENA CARREÑO MORALES, EN SU CARÁCTER DE APODERADAS; Y QUE EN CONJUNTO SERÁN DENOMINADAS COMO “LAS PARTES”, SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA “LA ALCALDÍA”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

I.1 Que es un Órgano Político-Administrativo de la Ciudad de México y un nivel de gobierno que cuenta con la capacidad legal para celebrar el presente convenio de colaboración, encaminado a satisfacer las demandas de la comunidad, contando para ello con autonomía funcional en acciones de gobierno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 Apartado A Base VI incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 Apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

II. DECLARA “CINEMEX”, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

II.1. Que es una sociedad mercantil constituida de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en la escritura pública número 29,345 de fecha 18 de agosto de 1997 otorgada ante la fe del Notario Público No. 36 del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, Licenciado José Manuel Gómez Del Campo López, cuyo primer testimonio quedó inscrito debidamente en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio 230,221 por lo que se encuentra plenamente facultada conforme a su objeto social para asumir los derechos y obligaciones que en el presente convenio se establecen;

II.2. Que bajo protesta de decir verdad, sus apoderados cuentan con facultades suficientes para celebrar este convenio, mismas que, a la fecha de celebración del presente no han sido modificadas, revocadas o limitadas de forma alguna, según acreditan por medio de la escritura pública número 158,907 de fecha 09 de diciembre 2021, otorgada ante la fe del Notario Público No. 103 de la Ciudad de México, Licenciado Ariel Ortiz Mécha, instrumento que se exhibe para cotejo al momento de la firma del presente;

II.3. Es su voluntad celebrar el presente convenio para efecto de cumplir con el objeto que se detata en la cláusula primera del mismo;

Página 2 de 8

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO: “LAS PARTES” convienen establecer mecanismos de colaboración entre “LA ALCALDÍA” y “CINEMEX”, para conjuntar esfuerzos mediante la realización de diversas acciones con la finalidad de fomentar entre la población la cultura de protección civil, el sano esparcimiento, la prevención de adicciones, la igualdad sustantiva y todas aquellas acciones que sean en beneficio de la sociedad cuyos términos y condiciones serán convenidos por ambas partes durante la vigencia del presente convenio y con apego a la normalidad vigente aplicable.

SEGUNDA. LÍNEAS DE ACCIÓN: “LAS PARTES” de acuerdo con sus posibilidades y respetando la Ley y sus políticas, concertarán por escrito los programas, acciones y calendarios para coadyuvar en el desarrollo de actividades, proyectos y análisis en términos del presente convenio de acuerdo con las siguientes líneas de acción.

- Asimismo, el Sujeto Obligado atendió a la temporalidad requerida al indicar que el convenio es el vigente, pronunciamiento que se refuerza con lo estipulado en Clausula Cuarta relativa a la vigencia, en la que se establece que éste tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y hasta el treinta de septiembre de 2024:

CUARTA. VIGENCIA. El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia al 30 de septiembre de 2024, con posibilidad de renovación según los resultados obtenidos.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1365/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**